



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fuegoino



Fundamentos:

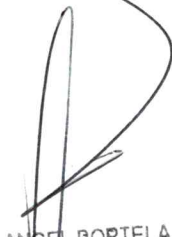
Sr. Presidente:

Habiendo ingresado como Asunto de Particulares N° 004/03 por parte de la Asociación del Personal de los Organismos de Control, un proyecto de ley tendiente a reglamentar y regular el funcionamiento, y las atribuciones del Tribunal de Cuentas de la Provincia, modificando y/o complementando la actual Ley Provincial Nro. 50, y entendiendo que dicha normativa viene a llenar un vacío legislativo en parte y a su vez adecuar las herramientas actuales en la materia, estableciendo claramente el ámbito de aplicación externo en cuanto al contralor de la actividad del Estado, otorgando independencia y competencia de manera tal que imprima prevención y transparencia en los actos administrativos, es que impulsamos el tratamiento de dicho proyecto, a fin de ser remitido a la Comisión correspondiente para su estudio y análisis.

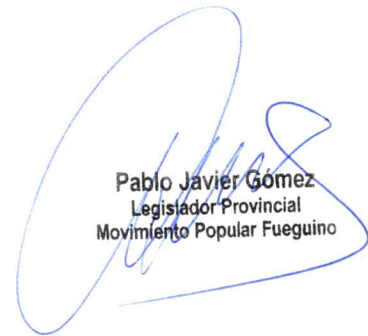
Atte.-



MONICA MENDOZA
Presidente Bloque M.P.F
Legislatura Provincial



MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F.



Pablo Javier Gómez
Legislador Provincial
Movimiento Popular Fuegoino

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA
PROVINCIA



IMPULSADA POR LA ASOCIACIÓN DE PERSONAL DE LOS ORGANISMOS DE
CONTROL SECCIONAL USHUAIA.

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACIÓN FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 1º.- El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la gestión económico financiera de los tres poderes del Estado Provincial. El Control comprenderá a los entes descentralizados, autárquicos, del sector público, a las sociedades de propiedad total o mayoritaria del estado provinciales, municipales o comunales. Ejercerá el control externo sobre las municipalidades y comunas siempre que estas no establezcan un control específico en sus cartas Orgánicas, Las entidades de derecho privado en cuya dirección o administración tenga responsabilidad el Estado o a las cuales éste se hubiera asociado garantizando materialmente su solvencia o utilidad, o les hayan otorgado concesiones, privilegios, aportes o subsidios para su instalación o funcionamiento o con las cuales el Estado haya suscripto contratos condicionados, cuyo incumplimiento por las entidades privadas, afecte la hacienda del Estado. En estos casos las entidades mencionadas quedan comprendidas, a los efectos de esta Ley, y el Tribunal de Cuentas podrá fiscalizar, y vigilar en todo o en parte con alcance permanente, transitorio o eventual su actividad económica.

Artículo 2º.- De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones,

- a. Ejercer el control Externo preventivo, concomitante y posterior, Legal, Presupuestario, económico, financiero y patrimonial de los actos administrativos sobre inversión de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financiero patrimoniales del Estado Provincial, de acuerdo a la reglamentación que dicte el mismo Tribunal de Cuentas.
- b. Fiscalizar la gestión de los fondos públicos otorgados por medio de subvenciones, préstamos, anticipos, aportes o garantías.
- c. Realizar auditorias externas.
- d. Informar a la Legislatura sobre las cuentas de inversión del presupuesto anterior, antes del 30 de junio del año siguiente.
- e. Realizar el juicio de responsabilidad, formulado contra los agentes y funcionarios públicos por daños causados al Estado sin que necesariamente haya que sustanciar en forma previa el juicio administrativo, efectuando cargos cuando corresponda.
- f. Iniciar la acción civil de responsabilidad contra el agente o funcionario publico que con el mal desempeño de su función o cargo haya puesto en riesgo el patrimonio económico financiero del estado provincial.
- g. Promover las investigaciones que resulten necesarias a los fines del control externo.
- h. Dictaminar sobre las cuentas de inversión del presupuesto que el Poder Ejecutivo presente a la Legislatura para su aprobación
- i. Elevar a la Legislatura, antes del 30 de junio de cada año, un informe anual sobre los resultados del control emitiendo opinión sobre los procedimientos administrativos recomendando la reforma de los mismos con el objeto de provenir irregularidades y mejorar la eficiencia del servicio administrativo del Estado. Debiéndose publicar en el Boletín Oficial.
- j. Realizar el examen y juicio de cuentas.
- k. Asesorar a los poderes del Estado Provincial en materia de su competencia.
- l. Interpretar las normas establecidas en esta Ley y toda otra norma en materia de su competencia, de conformidad al procedimiento que este establezca. Los

pronunciamientos del Tribunal de Cuentas constituirán la doctrina legal aplicable.



ATRIBUCIONES

Artículo 3°.- A los fines de la Presente Ley y de conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas posee las siguientes facultades.

De Organización y Administración

- a. Dictar su reglamento Orgánico funcional estableciendo las modalidades e instrucciones que juzgue necesarias para asegurar el cumplimiento de sus funciones y ejercicio de sus facultades.
- b. Elaborar y elevar su proyecto de presupuesto a la Legislatura para su aprobación.
- c. Autorizar y aprobar sus gastos con arreglo a su reglamento interno y a las normas vigentes en la materia.
- d. Organizar y estructurar el Organismo de modo que le permita cumplir con sus funciones y ejercer sus atribuciones.
- e. Designar y remover al personal de su dependencia, conforme a las disposiciones legales en vigencia.
- f. Elaborar el estatuto del personal del tribunal de cuentas de la provincia de Tierra del fuego.

De control

- g. Requerir a los tres poderes públicos, informes, antecedentes y documentación que considere necesarios para dar cumplimiento de sus funciones, siendo obligatorio para los Organismos provinciales y municipales dar respuesta en el plazo que el Tribunal fije y bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en esta Ley.
- h. Solicitar directamente informes o dictámenes a la a Fiscalía de Estado de la Provincia y a Organismos Técnicos de la Provincia.
- i. Requerir Informes de la Contaduría de la Provincia, cuando lo estime necesario, sobre el desarrollo y registro de las operaciones financiero patrimoniales, siendo obligatorio dar respuesta en el plazo que el Tribunal fije y bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en esta Ley.
- j. Organizar y establecer delegaciones en las dependencias del Estado, a los fines de ejercer sus Funciones de Control.
- k. Constituirse en los Organismos del Estado, cualquiera sea su naturaleza Jurídica, para efectuar inspecciones, auditorias, comprobaciones y verificaciones. Los responsables de los lugares que sean objeto de la Inspección tendrán obligación de entregar la documentación que les sea requerida y dar las explicaciones que se les soliciten en forma inmediata. En caso de negativa, previa formal intimación y citando este artículo podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.
- l. Requerir con carácter conminatorio la rendición cuentas y fijar plazos perentorios de presentación a los que, teniendo la Obligación de hacerlo fueran remisos o morosos.
- m. Proponer y recomendar a la Legislatura el mejoramiento de la Legislación para optimizar el funcionamiento de la Administración
- n. Comunicar a la Legislatura toda transgresión a las normas que rigen la gestión financiero patrimonial del Estado por los funcionarios sujetos al procedimiento de remoción por juicio político, legisladores, y magistrados o funcionarios judiciales sujetos a enjuiciamiento;

De la Aplicación de Multas:

- o. Podrá aplicar multas de hasta el 80 % de la retribución mensual a los responsables

morosos de rendiciones de cuentas, una vez vencido el término de emplazamiento, a los responsables de transgresiones legales o reglamentarias, aun cuando no hayan causado perjuicio fiscal a la provincia, y a los que desobedecieran a sus resoluciones.



CAPITULO II

DE LOS MIEMBROS DE TRIBUNAL

Artículo 4° - El Tribunal de Cuentas estará integrado por tres (3) miembros designados en la forma establecida en el art. 164 de la Constitución Provincial.

Artículo 5°.- Uno de los miembros Contadores del Tribunal será designado a propuesta de la Legislatura. El otro miembro contador será designado por el poder ejecutivo. El miembro abogado será designado a propuesta del Consejo de la Magistratura.

Artículo 6°.- La remuneración a percibir por lo miembros del tribunal de cuentas será equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) de la dieta que percibe un Legislador provincial, vigente al momento en que se produzca el alta, cualquiera fuese el causal que propicie la vacante del cargo de vocal.

Artículo 7°.- Los miembros del Tribunal tendrán las mismas prerrogativas, incompatibilidades e inhabilidades que los magistrados que integran el Poder Judicial de la Provincia.

Artículo 8°.- Los miembros del Tribunal de cuentas sólo podrán ser removidos por el procedimiento de Juicio Político.

Artículo 9°.- Recusación, excusación. Los vocales del Tribunal y sus Secretarios sólo podrán ser recusados con causa. En estas cuestiones serán de aplicación las disposiciones correspondientes del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la nación, hasta tanto la provincia promulgue su propio código en esa materia, y serán resueltas por el Tribunal de Cuentas, debidamente integrado y por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros. Las resoluciones que refieran a miembros del Tribunal, serán recurribles ante el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 10°.- En caso de recusación, excusación, licencia, vacaciones u otros impedimentos, el orden de subrogancias será la siguiente:

- a. El presidente será reemplazado por el vocal que le sigue en turno, de conformidad con el sorteo para el ejercicio de la Presidencia.
- b. Las funciones del Vocal Legal serán subrogadas por el secretario Legal.
- c. Las funciones del Vocal de auditoria, serán subrogadas por sus respectivos Secretarios Contables.
- d. Las funciones de los Secretarios Contables serán subrogadas por un Auditor Fiscal designado por el Plenario de Miembros.
- e. Las funciones del Secretario Legal, serán subrogadas por un abogado del cuerpo de abogados de la planta permanente.

Artículo 11°.- El cargo de miembro del Tribunal de cuentas será incompatible con el ejercicio de la profesión u otra actividad rentada, con excepción de la docencia.

Artículo 12°.- Los miembros del Tribunal de Cuentas prestaran juramento ante la Legislatura, de desempeñar fiel y legalmente sus funciones de acuerdo a la Constitución y las leyes de la Provincia.

Artículo 13°.- Si el Tribunal comprobare por si que algún miembro del cuerpo se encuentra comprendido en alguna de las causales de inhabilidad cursará comunicación a los poderes Ejecutivo y Legislativo.

CAPITULO III

DE LA PRESIDENCIA

Artículo 14°.-La presidencia del Tribunal de Cuentas será ejercida durante el plazo de un año por cada miembro, en forma rotativa por sorteo y en forma simultanea al desempeño como vocal. Asumiendo sus funciones el primer día hábil del mes de enero de cada año.

Artículo 15°.-Son facultades del Presidente.

- a. Representar al Tribunal de Cuentas.
- b. Proponer al Cuerpo el plan anual de acción que establecerá los criterios de control de las operaciones económica financiera.
- c. Elaborar el proyecto de presupuesto del Tribunal.
- d. Convocar a acuerdo plenario, notificando a los miembros del día, hora, lugar y Orden del día del acuerdo.
- e. Presidir los acuerdos plenarios con derecho a voz y voto, contando con doble voto en caso de empate.
- f. Firmar las resoluciones y toda otra comunicación dirigida a autoridades o a terceros que dicte en el ejercicio de su función.
- g. Ejercer la superintendencia sobre el personal, pudiendo delegar la potestad disciplinaria en los vocales.
- h. Requerir la remisión de antecedentes, informes, documentación y todo acto administrativo que resulte necesario a los fines de ejercer la facultad de control.
- i. Disponer las erogaciones correspondientes al Organismo y auditar las órdenes de pago

Artículo 16°.- El presidente del Tribunal deberá concurrir personalmente cada seis (6) meses a la Legislatura, a fin de informar sobre la gestión del Organo de Contralor a su cargo, o cuando ésta lo requiera.

CAPITULO IV

DE LOS VOCALES

Artículo 17°.-Es competencia de los vocales del Tribunal

- a. Integrar los acuerdos con derecho a voz y voto.
- b. solicitar la constitución del Cuerpo en plenario.
- c. fundar sus votos.

CAPITULO V

DE LOS ACUERDOS PLENARIOS

Artículo 18°.- Las siguientes resoluciones deberán ser adoptadas por acuerdo plenario de los miembros del Tribunal:

- a. La extensión de la competencia del Tribunal.
- b. La aprobación de su reglamento interno y del estatuto del personal del tribunal de cuentas de la provincia de Tierra del Fuego
- c. Las designaciones promociones y remociones del personal.
- d. La aprobación y remisión a la Legislatura del proyecto de presupuesto del

Organismo para su aprobación.

- e. El ejercicio de la Superintendencia sobre los miembros del Tribunal.
- f. Resolver sobre la responsabilidad civil de los estipendiarios por daños causados al estado.
- g. La consideración de la cuenta general de inversión de la Provincia, sentando opinión.
- h. La reglamentación sobre el procedimiento del control previo, concomitante y Posterior rendición o fiscalización de los actos de contenido patrimonial.
- i. Resolver las cuestiones que son de competencia de las Vocalías en caso de disidencia entre sus miembros.
- j. En caso de requerirse asistencia Técnica profesional en materias que no se encuentren cubiertas por personal de planta permanente, la decisión de contratar los servicios de profesionales y/o técnicos que resulten necesarios a los fines de efectuar controles específicos y determinados, debiendo fijarse la vigencia del contrato por el tiempo que requiera la concreción de la tarea asignada.

Artículo 19º.- El quórum para sesionar será, como mínimo, el de dos (2) de los miembros del Tribunal Dicho quórum será válido en el caso de ausencia de uno de los miembros, y que debido a la urgencia en la resolución del caso, haga imposible la postergación para un próximo Plenario. En caso de ausencia de dos de los miembros, se deberá constituir el cuerpo convocando a un conjuerz integrante de la lista que anualmente elaborará el Tribunal de Cuentas entre los profesionales de la matrícula que reúnan los requisitos establecidos para la designación de los titulares. Los acuerdos serán adoptados por el voto favorable de la mayoría absoluta de los integrantes del cuerpo presentes.

CAPITULO VI

DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUNAL

Artículo 20º.- El Tribunal de Cuentas estará integrado por tres Vocalías, dos (2) de auditoria, cada una a cargo de un vocal Contador, las que se dividirán las labores de acuerdo al reglamento interno y se individualizarán como Sala I y Sala II, y una Vocalía Legal a cargo del vocal abogado.

Artículo 21º.-Cada Sala de Auditoria tendrá un secretario que deberá poseer título de Contador Público Nacional expedido por universidad reconocida por el Estado, con un mínimo de tres (3) años en el ejercicio de la profesión.

Artículo 22º.-La función de las salas de Auditoria será controlar los actos de contenido patrimonial a través del cuerpo de Auditores.

Artículo 23º.- El Tribunal de Cuentas tendrá un cuerpo de Auditores que dependerá de las Salas de Auditorias, según se establezca por reglamento interno. Los auditores deberán poseer el título de Contador Público Nacional u otro en Ciencias Económicas o en otras disciplinas Universitarias cuyos planes de estudio requieran como mínimo cinco (5) años y en cuyas incumbencias esté contemplada la facultad de auditar, debiendo acreditar una antigüedad en el ejercicio de la profesión no inferior a tres (3) años.

Artículo 24º.- La Vocalía Legal tendrá un Secretario Legal que deberá poseer título de abogado expedido por universidad reconocida por el Estado, con un mínimo de tres (3) años de ejercicio profesional.

Artículo 25º.- Será función de la Vocalía Legal resolver sobre las cuestiones legales que hagan al cumplimiento de la función del control externo, resolver la responsabilidad civil de los estipendiarios por daños causados al Estado, y representar judicialmente a éste en las controversias judiciales sobre responsabilidad civil de aquéllos y en los recursos.

Artículo 26º.-El Tribunal de Cuentas tendrá un cuerpo de abogados que dependerá de la



Vocalía Legal. Los abogados deberán poseer título expedido por universidad reconocida por el Estado, debiendo acreditar una antigüedad en el ejercicio de la profesión no inferior a tres (3) años.

Artículo 27° - Las resoluciones de la Vocalías serán adoptadas por el Presidente con el vocal competente.

CAPITULO VI

DEL CONTROL PREVENTIVO Y CONCOMITANTE

Artículo 28° - El control preventivo se realizara una vez dictado el acto administrativo por el que se apruebe el gasto, en forma previa a la materialización de éste, y previa intervención de la auditoria interna del Organismo y en cualquier otro momento, cuando así lo determine por reglamento el Tribunal de Cuentas. Dicho control se realizara como lo determine por reglamento el Tribunal.

Artículo 29° - El control preventivo y el concomitante será ejercido por muestreo selectivo de acuerdo a las normas técnicas contables y de auditoria generalmente aceptadas. Dicha muestra estará condicionada a la estructura de recursos humanos y económicos del Tribunal de Cuentas.

Las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas, serán comunicadas al titular del Organismo, quedando suspendido el acto en todo o en la parte Observada, el Titular del Organismo podrá insistir en los actos observados, bajo su exclusiva responsabilidad y en ajuste y cumplimiento de la reglamentación que a tal fin establezca el Tribunal de Cuentas. En tal caso el Tribunal de Cuentas comunicara, dentro del término de cinco (5) días a la Legislatura, tanto su observación como el acto de insistencia, acompañando copia de los antecedentes que fundamentaron la observación.

Artículo 30° - El tribunal de Cuentas comunicará inmediatamente a la Legislatura el acto de observación y el de insistencia. Dentro de los diez (10) días corridos a partir de la recepción, la Legislatura Provincial, con los dos tercios de sus miembros podrá rechazar la insistencia elevada a su consideración. En caso contrario, la insistencia se tendrá por aprobada. En ambos casos la Legislatura deberá cursar formal notificación al Tribunal de Cuentas de lo resuelto. La aprobación de la insistencia por la Legislatura no obsta a la responsabilidad del titular, haciendo responsables solidarios a los legisladores que aprobaren la insistencia por los daños y o perjuicios que pudieren generar al Estado.

Artículo 31° - Los poderes públicos de la provincia, la Fiscalía de Estado y los entes descentralizados y autárquicos provinciales, darán vista al Tribunal de cuentas, dentro del término de treinta (30) días de efectuado el pago o del dictado de todo acto administrativo sobre, percepción de caudales públicos u operaciones financiero patrimoniales deberán tener el visto bueno, expreso y fundado, de la Auditoría Interna correspondiente respecto del trámite y del acto dictado.

Artículo 32° - La autoridad que dicte el acto será responsable por el cumplimiento de la vista ordenada en este artículo.

Artículo 33° - La vista se realizara por el método de muestreo selectivo de acuerdo a las normas de auditoria que establezca el tribunal de Cuentas y será realizada por los Auditores Fiscales según lo reglamente el Tribunal., El auditor Fiscal en un termino de cuatro (4) días conformara y devolverá las actuaciones cuyo tramite se ajuste a las exigencias legales, En caso contrario, remitirá el expediente auditados al emisor con el reparo formulado, mediante Acta que en forma autosuficiente indicara la norma que ha sido incumplida.

Artículo 34° - En casos excepcionales, el plazo indicado en el artículo anterior podrá ser prorrogado por un periodo igual, por disposición fundada de la sala correspondiente.

Artículo 35° - El emisor del Acto procederá a corregir, subsanar o desistir en función a los reparos del Auditor, debiendo en el plazo de cuatro (4) días formular los descargos ante el Auditor Fiscal. El descargo deberá ser autosuficiente y deberá estar acompañado de la prueba y elementos de juicio en que se funda. En caso de desistir de la prosecución del

tramite en todo o en la parte Observada, deberá cursar formal notificación al Auditor Fiscal a cargo

Artículo 36°.- El secretario Contable dentro del plazo de cuatro (4) días deberá expedirse sobre la intervención que le sea solicitada por los Auditores Fiscales en el marco del control previo, dictando resolución fundada a los fines de mantener, o levantar los reparos formuladas por el Auditor Fiscal.

Artículo 37°.- Los Titulares de cada Jurisdicción, la Fiscalía de Estado Organismos descentralizados y autárquicos y entes enunciados en el Artículo 1° de esta ley. Podrán apelar la disposición del Secretario Contable. Ante el plenario de Miembros remitiendo solicitud autosuficiente, documentada y fundada, invocando el error en la aplicación o interpretación que de la norma han efectuado, el Auditor Fiscal y el Secretario Contable, o los nuevos elementos de juicio no incorporados hasta el momento al expediente, contando para ello con el plazo perentorio que en función a la complejidad y/o particularidad del tema. reglamente el Tribunal de Cuentas, en cada caso.

Artículo 38°.- Es obligación de los titulares de los Organismos y entes enunciados en el Artículo 1° de esta ley:

- a. Poner en conocimiento del Tribunal de cuentas en un plazo de cinco (5) días, el inicio de sumarios administrativos o actuación sumarial que promueva por cualquier causa contra agentes de la administración publica sometidos a su jurisdicción conforme al art. 1° de esta ley, responsables de rendiciones de cuentas y/o el titular del Organismo será responsable solidario por los perjuicios que sufra el Estado.
- b. El pronunciamiento del Tribunal de Cuentas será previo a toda acción judicial tendiente a hacer efectiva la responsabilidad civil de los agentes, dentro de su específica competencia. Si mediara condena judicial contra el Estado por hechos imputables a sus agentes, en los que la sentencia respectiva determine la responsabilidad civil de los mismos, será Título suficiente para producir contra el responsable la acción que correspondiere. Cuando se tratase de eventuales delitos penales, la falta de pronunciamiento del Tribunal, no obstará a la radicación oportuna de la correspondiente denuncia.

CAPITULO VII

DEL CONTROL POSTERIOR

Artículo 39°.- Los agentes del Estado, como los terceros que tuvieren la responsabilidad de recaudar, percibir, transferir, invertir, pagar, administrar o custodiar fondos, valores u otros bienes de pertenencia del Estado, como así también los que sin tener autorización para hacerlo interviniesen en las tareas mencionadas, estarán obligados a rendir cuentas de su gestión.

Artículo 40° - La rendición de cuentas se hará extensiva a la gestión de los créditos del Estado, por cualquier título que fuere, a las rentas que dejaren de percibir, a las entregas indebidas de bienes a su cargo o custodia y a la pérdida o sustracción de los mismos.

Artículo 41° - En caso de renuncia o separación del cargo de un agente responsable de rendir cuentas, el reemplazante deberá hacerlo por el período aún no rendido en un plazo de treinta (30) días desde la asunción del cargo. El agente reemplazante no será responsable por las irregularidades cometidas antes de la aceptación del cargo ni por la falta de documentación referida al período anterior al inicio de su gestión.

Artículo 42° - Los responsables deberán presentar, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Contabilidad y disposiciones reglamentarias, y resoluciones del Controlador, las respectivas rendiciones de cuentas ante el Tribunal. Este establecerá en los casos en que no estuviere previsto el plazo para su presentación, el que no podrá ser superar los (90) días corridos de producido el vencimiento del respectivo ejercicio presupuestario. En caso que la presentación no reuniera las formalidades exigidas por las leyes y reglamentos del Ente controlador, será objeto de reparos, intimándose al cuentadante a la remisión de los elementos faltantes, en cuyo caso, la rendición se tendrá por recepcionada al momento en

que se subsanen las falencias que motivaron su remisión y/o completen los elementos requeridos.

Artículo 43°.- En el término de treinta (30) días de recibida las actuaciones el Auditor Fiscal responsable del Ente en el Control previo y concomitante, verificara los aspectos formales, contables, numéricos y documental dando intervención a la Vocalía Legal, en los casos que así correspondiera a los fines de que esta se expida sobre los aspectos de legalidad, confeccionara un informe autosuficiente y fundado de los reparos que realice sobre la muestra seleccionada de la documental recibida para el control posterior y correrá traslado a los responsables de la actuación por el Término de diez días. Contados a partir de la notificación, a fin de efectuar los descargos y adjuntar la documental que estime pertinente. A partir de allí el trámite continuara con el procedimiento que reglamente el Tribunal. En casos excepcionales y sobre pedido fundado el vocal de Auditoria podrá disponer el otorgamiento de prórroga por un máximo que no supere la mitad del plazo establecido para la primera instancia.

Artículo 44°.- En caso de no presentación de la rendición de cuentas, el Tribunal podrá disponer la iniciación del juicio de cuentas, sin perjuicio de la aplicación de una multa de hasta el ochenta por ciento (80%) del sueldo nominal mensual del agente responsable.

Artículo 45°.- Las cuentas no observadas por el Tribunal se considerarán aprobadas si transcurriesen dos (2) años desde el momento en que debió realizarse la rendición, contados a partir de la presentación de la rendición de cuentas ante el Tribunal de Cuentas. y de un (1) año desde la renuncia, vencimiento de mandato o separación del cargo del agente responsable de rendir cuentas, debiendo el Titular del Organismo formalizar su rendición, y notificar fehaciente al Organismo de Control en un plazo que no podrá superar el máximo de treinta (30) contados a partir del momento en que se produzca la novedad, el plazo previsto de un año comenzara a contarse desde el momento en que el Titular del Organismo formalice la notificación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 .

CAPITULO VIII

DEL JUICIO DE CUENTAS

Artículo 46°.- El procedimiento del juicio de cuentas tiene por objeto el examen de las cuentas observadas por el Auditor Fiscal, en cualquiera de las modalidades de control previstas en esta Ley.

Artículo 47°.- El Auditor Fiscal podrá requerir de las oficinas públicas de cualquier jurisdicción los documentos, informes, copias o certificaciones necesarias, o citar a los responsables de las cuentas o cualquier otro agente del Estado a declarar sobre aquéllas.

Artículo 48°.- En cualquiera de las tres modalidades de control previstas, si se resolviera la aprobación de la cuenta, la Sala actuante de la Vocalía de Auditoría deberá dictar resolución definitiva en el plazo máximo de noventa (90) días desde la iniciación del juicio de cuentas. En casos excepcionalmente complejos o voluminosos el Tribunal de Cuentas, por acuerdo plenario de sus miembros, podrá autorizar por única vez un plazo suplementario que no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días. En Caso de presunción de perjuicio patrimonial, El titular de la Sala actuante remitirá las actuaciones a la Vocalía Legal quien deberá formular acusación a los responsables directos. La acusación será remitida al plenario de Miembros quienes podrán iniciar directamente las acciones correspondientes ante el Organo Judicial

CAPITULO IX

DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 49°.-El juicio administrativo de responsabilidad tiene por objeto determinar el daño causado por la conducta dolosa, culposa o negligente del agente en cuestión, respecto de los bienes del Estado y la determinación de los responsables, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas. Pudiendo extenderse la jurisdicción del Tribunal a aquellas personas que, sin ser agentes del Estado, dispusieren o tuvieran en custodia bienes



publicos o gocen de concesiones, privilegios, aportes o subsidios o con las cuales el Estado haya suscripto contratos condicionados.

Artículo 50°.- El agente que autorizare o realizare compras o gastos contraviniendo normas legales, responderá del total gastado en esas condiciones. Si el gasto o compra resultare beneficioso para el Estado no se formulará cargo, siempre que la autoridad competente ratificase el acto, pero se aplicará una multa al agente responsable, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que pudiere corresponderle. El agente deberá probar la inexistencia de perjuicio para la administración.

Artículo 51°.- Los agentes que autorizasen gastos sin la existencia del crédito correspondiente, o que excediesen el crédito serán responsables por el monto total o por la suma que excediese el crédito, salvo que la autoridad competente acuerde el crédito necesario de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 52°.- Los agentes que dictasen, ejecutasen o interviniesen en actos u omisiones contrarios a disposiciones legales serán solidariamente responsables.

Artículo 53°.- Los agentes que reciban órdenes deberán advertir por escrito a su superior sobre posibles infracciones que causare la ejecución de esas órdenes. En caso contrario serán responsables con carácter solidario.

Artículo 54°.- La iniciación del juicio administrativo de responsabilidad, que no sea emergente de una rendición de cuentas, se hará.

- a. Por denuncia, formal o anónima, ante la sala I o II del Tribunal de Cuentas, o ante la máxima autoridad del Tribunal.
- b. De oficio, cuando el Tribunal presuma que por actos, hechos u omisiones, se pudiera causar perjuicio a la hacienda pública.
- c. A solicitud de la Fiscalía de Estado.

CAPITULO X

DEL ENJUICIAMIENTO

Artículo 55°.- La determinación de la responsabilidad civil de los estipendiarios será establecida por el juicio administrativo de responsabilidad, con excepción de los funcionarios sujetos al procedimiento de remoción de desafuero, de juicio político y de enjuiciamiento previsto en los artículos 94, 114 y 162 de la Constitución. Para tales funcionarios el Tribunal de Cuentas, de considerarlo procedente, deberá solicitar según el caso, el desafuero, juicio político o enjuiciamiento. El Tribunal de Cuentas de la Provincia esta facultado para fijar los montos por los cuales no serán iniciadas las acciones administrativas, en los casos en que el presunto perjuicio fiscal causado al Estado sea de escasa significación económica. Tal facultad será dispuesta por resolución fundada.

Artículo 56°.- La Vocalía Legal formulará acusación contra el o los estipendiarios que, previa sustanciación del juicio de cuentas o procedimiento de investigación, resultare presuntamente responsable de los daños patrimoniales a la Provincia, en las actuaciones que le sean remitidas por la Sala de Vocalía de Auditoría conforme a lo dispuesto en el artículo.

Artículo 57°.- El estipendiario, presuntamente responsable podrá allanarse a la acusación mediante el pago del monto reclamado por el Tribunal, dentro del plazo que fije reglamentariamente el Tribunal de Cuentas.

Artículo 58°.- El Tribunal de Cuentas, por acuerdo plenario de sus miembros, podrá resolver que, en caso de que existiese un perjuicio patrimonial al Estado por uno de sus estipendiarios, se inicien directamente las acciones correspondientes ante el órgano judicial.

Artículo 59°.- En el caso previsto en el artículo precedente la Vocalía Legal designará a uno de los integrantes del cuerpo de abogados como representante judicial del Estado

Provincial



Artículo 60°.- La competencia de la Vocalía Legal, en el juicio administrativo de responsabilidad civil de los estipendiarios, excluye originariamente la jurisdicción judicial civil, salvo que el Tribunal de Cuentas resuelva iniciar directamente la acción judicial. La dirección del Juicio Administrativo de Responsabilidad estará a cargo de un presidente que surgirá por sorteo en cada expediente de entre los miembros del Tribunal, quien será asistido por la Secretaria Legal.

Artículo 61°.- Una vez iniciado el procedimiento administrativo o el proceso judicial, no podrá desistirse e intentarse la otra vía de juzgamiento.

Artículo 62°.- En caso de que se inicie una acción penal contra el estipendiario por el mismo hecho, no se suspenderá el juicio administrativo de responsabilidad civil.

Artículo 63°.- La acusación deberá contener el nombre y domicilio del estipendiario, los hechos, el cargo imputado y el monto del resarcimiento reclamado. En el mismo escrito deberá ofrecerse la prueba.

Artículo 64°.- De la acusación se correrá traslado por el término de diez (10) días a aquél contra quien se hubiere formulado con copia de toda la documentación, salvo que la misma fuere de gran voluminosidad, en cuyo caso se optará por adjuntar copia de la más relevante y el acusado podrá tener a su disposición para la consulta, copiado a su costa o estudio de la restante en la oficina que se determine. En estos supuestos, contará con un plazo adicional de cinco (5) días para efectuar su defensa.

Artículo 65°.- El estipendiario acusado deberá ofrecer con el escrito de contestación la prueba de que intentare valerse.

Artículo 66°.- La prueba documental deberá acompañarse con la acusación o su contestación, o indicarse el sitio donde se encontrare si no estuviere en poder de las partes, a cuyo fin se librará el respectivo oficio a fin de requerir dicha documentación.

Artículo 67°.- El Tribunal administrativo convocará a la audiencia de prueba. Aquella que no pudiere producirse en la audiencia lo será con anterioridad a ella. De la prueba producida quedará constancia escrita en el expediente.

Artículo 68°.- El Tribunal podrá dictar medidas para mejor proveer.

Artículo 69°.- Concluida la audiencia de prueba el Tribunal dictará resolución fundada en el término máximo de veinte (20) días. La resolución será notificada personalmente o por cedula a ambas partes.

Artículo 70°.- Si la sentencia fuera Absolutoria, será fundada y expresa. Llevando aparejado la providencia de archivo de las actuaciones, previa notificación.

Artículo 71°.- Las disposiciones del presente capítulo, no excluyen las medidas de carácter disciplinario que en ajuste a las normas vigentes en la materia adopten independientemente los titulares de los Organismos auditados, respecto de los agentes involucrados.

Artículo 72°.- Si la sentencia fuera condenatoria, será fundada y expresa. Deberá fijar la suma a ingresar por el responsable o responsables de las actuaciones, cuyo pago se le intimará con fijación de termino formulario y mandando a registrar el cargo correspondiente.

Artículo 73°.- El o los responsables, debidamente citados, que no comparecieren o abandonaren el juicio después de haber comparecido, serán declarados en rebeldía por el Tribunal. La Vocalía Legal instruirá a uno de los miembros del cuerpo de abogados para que inicie el juicio ejecutivo de apremio ante los tribunales ordinarios.

Artículo 74°.- El testimonio de la resolución definitiva del Tribunal administrativo es título habil para la vía ejecutiva de apremio.

Artículo 75°.- Si el rebelde compareciere en cualquier estado del juicio será admitido como parte, prosiguiendo la causa con su intervención en el estado en que se encuentre sin que la misma pueda en ningún caso retrogradar.

Artículo 76°.- El archivo del expediente procederá cuando:

- a. Por Resolución fundada sé de por finalizado el mismo, habiéndose cumplido con los todos los recaudos previstos.
- b. Por Resolución fundada que, basándose en los autos, determine que no ha existido transgresión legal o reglamentaria.
- c. Por Resolución fundada que, basándose en los autos, determine que no ha existido daños o perjuicio para la hacienda pública.
- d. Por Resolución fundada que, basándose en los autos, determine que no ha existido responsabilidad del autor o autores.

Artículo 77°.- En todos los casos los gastos, costas y honorarios devengados durante los juicios de cuentas y de responsabilidad, serán por el orden causado, cualquiera fuera el resultado y el carácter del fallo.

CAPITULO XI

DE LOS RECURSOS

Artículo 78°.- El recurso de aclaratoria podrá ser deducido al solo efecto de precisar algún concepto oscuro, dudoso o contradictorio de la resolución definitiva dentro de los tres (3) días de la notificación.

Artículo 79°.- El recurso de revocatoria procederá contra las sentencias interlocutorias, a fin de que el mismo Tribunal que la dictó la revoque o modifique por contrario imperio. El plazo para la interposición es de tres (3) días desde la notificación de la sentencia.

Artículo 80°.- El recurso de revisión será interpuesto ante el mismo Tribunal en el término de diez (10) días desde la notificación de la resolución definitiva y será resuelto por el mismo. Deberá fundarse en:

- a) Pruebas o documentos nuevos que hagan a la defensa del agente demandado;
- b) En la no consideración o errónea interpretación de documentos agregados en autos.

Artículo 81°.- Contra la resolución definitiva, el responsable podrá:

- a) Interponer recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia dentro del plazo de treinta (30) días desde la notificación de la resolución podrá interponerse el recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia. La interposición de los otros recursos suspenderá el plazo para su deducción; o
- b) Entablar acción contencioso administrativo conforme al código de la materia.

Artículo 82°.- El recurso de apelación será concedido libremente y al solo efecto devolutivo.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 83°.- Cuando en el juicio de responsabilidad no se acreditaran daños para la hacienda pública, pero si procedimientos administrativos irregulares, el Tribunal de Cuentas podrá, imponer a los responsables multas, conforme a la facultad que le confiere el Capítulo I, artículo 2, inciso a) de esta Ley.

Artículo 84°.- Si en el juicio administrativo de responsabilidad se presumiere que se ha cometido algún delito de acción pública, el Tribunal de Cuentas formulara la pertinente

denuncia .

Artículo 85°.- La declaración de incapacidad, fallecimiento o presunción de fallecimiento legalmente declarada del agente demandado, no es impedimento para la iniciación o prosecución del juicio (respecto de los casos de fallecimiento la sentencia contra el agente deberá ser ejecutada dentro de la sucesión del fallecido).

Artículo 86°.- La acción de responsabilidad patrimonial de los agentes prescribe a los dos (2) años de cometido el hecho que causó el daño, o de producido éste si fuere posterior. Son causas de interrupción de la prescripción:

- a) La notificación del sostenimiento de la observación que efectúa el Secretario Contable en los términos del artículo 36° de esta Ley;
- b) La acusación formulada por la Vocalía Legal; el reconocimiento de la obligación por parte del cuentadante realizado al momento de efectuar los descargos ante los reparos formulados.
- c) En forma supletoria, la suspensión e interrupción de este instituto se regirá por las normas del código Civil.

Artículo 87°.- Los particulares podrán formular denuncias por presuntos daños patrimoniales causados al Estado por sus estipendiarios, ante cualquiera de las Salas de Vocalía de Auditoría. El rechazo de la denuncia por la Vocalía deberá ser fundado.

Artículo 88°.- Los plazos establecidos en la presente norma se contarán en días hábiles administrativos, con excepción del plazo para la interposición del recurso de apelación contra la resolución definitiva ante el Superior Tribunal de Justicia. los normados por derecho de fondo se computaran de acuerdo al artículo 23 y concordantes del Código Civil.

Artículo 89°.- Los responsables condenados por la sentencia del Tribunal, depositaran el importe condenatorio a cuenta y orden del Tribunal de Cuentas, que este abrirá correspondiente a la causa. Los recursos obtenidos mediante este procedimiento serán aplicados a mejorar la calidad del servicio de control integrando un fondo destinado a la capacitación del personal.

Artículo 90°.- El Código Procesal Civil y Comercial será aplicado supletoriamente en el procedimiento jurisdiccional administrativo.

CAPITULO XIII

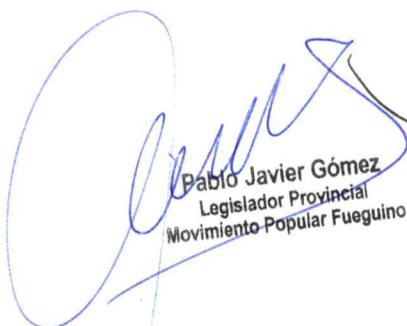
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 91°.- A excepción de los tres miembros designados según el artículo 164 de la Constitución Provincial, Todos los cargos deberán ser cubiertos mediante concurso de oposición y antecedentes.

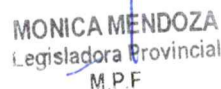
Artículo 92°.- En el procedimiento de selección deberá asistir como veedor un representante gremial de mayor representación dentro del Organismo.

Artículo 93°.- Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 94°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


Pablo Javier Gómez
Legislador Provincial
Movimiento Popular Fueguino


MIGUEL ANGELO PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F.


MONICA MENDOZA
Legisladora Provincial
M.P.F.